

MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS I (PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE)

**SEÑOR/A JUEZ/A UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL Y
PENAL DEL CANTÓN QUININDÉ PROVINCIA DE ESMERALDAS**

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Ab., Coordinadora General de Protección de Derecho de la Defensoría del Pueblo; legitimada para la activación de garantías jurisdiccionales, en representación de, representante del barrio, conforme lo dispuesto en los artículos 11 numeral 3 y 215 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco y presento la siguiente petición de Medidas Cautelares, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se presenta la siguiente solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, pues se requiere la urgente tutela de la justicia constitucional para impedir que el área de explotación de grava, arena y petróleo (sin licencia de autoridad ambiental desde el 31 de octubre de 2021) exponga a los colindantes, vecinos del barrio, al riesgo inminente de sufrir altos niveles de contaminación de suelos y recursos naturales, y de recursos hídricos, el agua salobre, por el uso del mercurio, la tala de árboles y la remoción de suelos, colocando a esta población en una situación que pone el peligro su salud y por consiguiente el derecho conexo vida; son derechos, que de consumarse la violación, no se lo puede restituir, es decir el daño sería irreversible.

La Defensoría del Pueblo es la Institución Nacional de Derechos Humanos, y como tal, por disposición constitucional, tiene atribuidas funciones de protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.

Con este fundamento, usted, señor(a) juez(a) se servirá declarar legitimada nuestra comparecencia en la presente causa.

II LEGITIMACIÓN PASIVA

Los legitimados pasivos sobre los cuales recae la presente acción de medida cautelar autónoma son:

Ing._en calidad de Gerente General de la EMPRESA
....., con número de RUC
....., debiendo ser citado en

Ing._en calidad de Ministro del MINISTERIO DEL
AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, debiendo ser citado en la calle Madrid
1159 y Andalucía del cantón Quito, provincia de Pichincha, con número de teléfono 593-2-390-
7600

....._en calidad de Ministro del MINISTERIO DE
ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, debiendo ser citado en la Av.
República de El Salvador N36-64 y Suecia del cantón Quito, provincia de Pichincha, con número
de teléfono

Ingeniero Jaime Cepeda Campaña en calidad de Director Ejecutivo de la AGENCIA DE
REGULACION Y CONTROL DE ENERGÍAS Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES, debiendo ser citado en la Av. Naciones Unidas E7-71 y Shyris Quito, provincia
de Pichincha, con número de teléfono

Dra. Ximena Garzón-Villalba en calidad de Ministra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
del Ecuador, debiendo ser citada en Av. República del Salvador 36-64 y Suecia, cantón Quito,
provincia de

Dr. Iñigo Salvador Crespo en calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, con
número de teléfono....., debiendo ser citado en la Av.
Amazonas N39-123 y Arizaga, cantón Quito, provincia de

La presente demanda está dirigida contra la empresa,
mismo que cumple un rol al servicio del Estado pero sin interferencia a los derechos de la
naturaleza, el ambiente y personas, pueblos o nacionalidades indígenas que se encuentren en el
campo de trabajo, tiene como misión desarrollar una minería modelo a través de operaciones
seguras, de bajo costo, con tecnología innovadora, con compromiso social y respeto por el medio
ambiente, que crea valor para los accionistas, los empleados, la región en la que opera y el país.
No obstante, como se verá en la fundamentación de la presente demanda, el acto u omisión de la
empresapodría acarrear la violación de derechos constitucionales
como: el derecho al agua y alimentación, derecho a un ambiente sano, derecho a la salud, derecho
a la comunicación e información, derecho a una vivienda digna y hábitat; por consiguiente, el
Estado deberá ser quien podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las

acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Por estas razones, se servirá declarar la existencia de legitimación pasiva en la presente causa.

III.-ANTECEDENTES DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LAS ENTIDADES QUE PODRÍA ACARREAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS SOBRE LAS CUALES SE DEMANDA LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 31 de octubre de 2011 la Agencia de Regulación y Control de Energías y Recursos Naturales No Renovables otorgó la licencia para explorar y explotar los recursos mineros (grava-arena) a la empresa__

Desde el 31 de octubre de 2011 hasta la presente (aun sin tener licencia para manejarse desde el 31 de octubre de 2021) la empresa__, ha realizado sus actividades de manera permanente sin cumplir con el Plan Anual de prevención a la contaminación ambiental, presentado a la Agencia antes de iniciar sus actividades, pues todas sus trabajos mineros han causado graves daños a la naturaleza, al medio ambiente, a los seres vivos que se encuentran en el lugar y sobre todo al puebloaledaño a las explotaciones, eso ha conmocionado a la ciudadanía pues de inicio aseguraron evitar daños pero, una cosa es lo escrito en papel y otra el principio de supremacía de la realidad, eso en razón que la empresa ODILS está poniendo a todos los habitantes cercanos en graves e inminentes riesgos, en salud, en vivienda, agua y demás recursos que como el agua ahora son de consumo tóxico.

DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LAS ENTIDADES QUE PODRÍA ACARREAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS SOBRE LAS CUALES SE DEMANDA LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR

El lugar fue explorado y explotado de una manera tan grotesca que consecuentemente dejó abierto brechas grandes en contaminación, mismas que no han sido sujetas a un debido cuidado como lo establece la Constitución ni mucho menos a una reparación integral, el puebloJamás podrá tener la misma vida que antes pero eso no quiere decir que deba morir totalmente, es por ello que apelamos a su autoridad a fin de solicitar se ordene medidas cautelares independientemente de las acciones constitucionales, con el objeto de evitar la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales antes citados, que no se permita la exploración y explotación de la empresa ODIL que por el momento incluso no cuenta

con una licencia ambiental, por lo que sus trabajos van contra las leyes, la Constitución y los derechos.

Lo que se pide es que no se siga con este daño porque es más que comprobado que en un futuro provocarían grandes daños a la naturaleza que ahora es sujeto de derechos, al pueblo que está sufriendo las consecuencias de un proceso contaminante y sobre todo se garantice los derechos en este Estado Constitucional Garantista

Así pues, el acto u omisión de la entidad pública (empresa___) que podría acarrear la violación de los derechos constitucionales, es la exploración y explotación de minerales como grava y arena que en consecuencia está accionando una grave contaminación ambiental, y de ser el caso que se sigan realizando podría provocar una afectación con daño grave e inminente en la vida, la salud de quienes habitan el lugar y una destrucción ambiental irreparable.

IV.-FUNDAMENTOS DE DERECHO - DERECHOS CONSTITUCIONALES EN RIESGO QUE DEBEN SER PROTEGIDOS MEDIANTE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Desde hace varios años las colectividades, pueblos y sus representantes han alertado sobre la urgencia de proteger y garantizar la vida digna de las comunidades que habitan colindante de las exploraciones y explotaciones de petróleo o minería, sin que haya habido acciones concretas por parte del Estado, es por ello que este Estado Constitucional, lo que se quiere es poner en marcha las garantías jurisdiccionales como a medida cautelar y evitar daños más graves

En la actualidad los problemas denunciados se han profundizado al punto de configurar una crisis sin precedentes, originada en la contaminación de las aguas por sustancias tóxicas, erosión, empalizadas que restringen la movilidad, acumulación de basuras, sedimentación intensiva, vertimiento de residuos sólidos y líquidos, deforestación, taponamiento de subcuentas, y pérdida de especies; todo esto, es lo que configura un peligro inminente a la vida, salud y por consiguiente limitar el derecho a una vida digna reconocida en la Constitución en lo siguiente: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Derechos que de ser el caso se siga con la exploración y explotación minera serán violados.

DERECHO AL AGUA Y ALIMENTACIÓN

Los derechos humanos no son concesiones de quienes detentan los poderes fácticos, sino la base misma de la sociedad y la razón de la existencia del estado. Desde las primeras nociones de derechos humanos hasta su reconocimiento internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es posible rastrear una lucha social y política de reivindicación de la dignidad humana cuyo punto más alto de reconocimiento en la ley, en la constitución o en un tratado internacional de uno o varios derechos humanos.

El derecho humano al agua recae sobre un recurso natural que ha acompañado a la humanidad durante toda su existencia, si bien las épocas de sequía por motivos naturales han estado y están presentes en la actualidad, podríamos afirmar que el hecho de que millones de personas no puedan tener acceso a este recurso, por responsabilidad del mismo ser humano, es un fenómeno moderno.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Cultura les (CDESC) de las Naciones Unidas emitió una observación general en la cual empezó a tratar el acceso al agua como un derecho humano independiente: El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

Finalmente, en la Constitución de la República del Ecuador 2008 se reconoce el derecho humano al agua, siendo esta una de las primeras Constituciones en el mundo en dar el paso hacia la tutela jurídica del acceso universal al agua como derecho autónomo, aunque también conserva su relación con el derecho a la vida digna y a la salud. Así el texto constitucional recoge el derecho al agua en los siguientes términos:

Artículo 12 El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

La disposición constitucional se complementa con la mención del agua en la sección del régimen del Buen Vivir, en donde se establece la prelación del uso del agua para el consumo humano sobre cualquier otro uso que se le pueda dar al agua, así como la obligación del Estado de proteger los recursos hídricos:

Artículo 411 El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

Derecho que se configurará en una violación latente en caso de que sigan con las actividades mineras y es el Estado a través de sus agentes de cambio o autoridades judiciales que pueden y están en la obligación de evitar se vulneren más derechos, no solo a una persona sino a este colectivo.

DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Un medio ambiente sano que le permita desarrollar existencia a un pueblo sano en condiciones dignas, es lo que se debe proteger, sin que este último esté amenazado por la actividad extractiva estatal. En palabras más simples: la defensa del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura del Estado sino que integra, de forma esencial, el espíritu que tiene la naturaleza y el ser humano y sus derechos inherentes.

De esta forma, la disposición y explotación de los recursos naturales no puede traducirse en perjuicio del bienestar individual o colectivo, ni tampoco puede conducir a un daño o deterioro que atente contra la biodiversidad y la integridad del medio ambiente, entendido como un todo. Por ello, el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y compensación ambiental, hacen parte de las garantías constitucionales para que el bienestar general y las actividades productivas y económicas del ser humano se realicen en armonía y no con el sacrificio o en perjuicio de la naturaleza.

A este respecto, para la Corte, el medio ambiente desde un punto de vista constitucional:

“(…) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”

Ahora bien, aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo, dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente y las personas que lo vivencia de manera latente, estas actividades ocasionan daños irreparables e

inciden nefastamente en la existencia de la humanidad, es por ello que con esta demanda lo que se quiere es evitar la vulneración de derechos y afectación a la naturaleza y los seres humanos

La Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". En igual sentido ver sentencias T-092 de 1993, C-401 de 1995, C-432 de 2000, C-671 de 2001, C-293 de 2002, C-339 de 2002, C-486 de 2009, C-595 de 2010, entre otras.

DERECHO A LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

En este escenario, la Corte encontró satisfechos los requisitos jurisprudenciales para darle aplicación al principio de precaución, no sólo para la protección del medio ambiente en cuestiones de explotación y explotación, sino específicamente para la salud y demás garantías, es por ello que el derecho a la comunicación e información es fuente importante para efectivamente evitar la futura violación de derechos constitucionales.

Para el desarrollo y ejecución de proyectos de explotación de recursos naturales como las concesiones mineras, en el Ecuador es obligatorio efectuar una consulta previa a los pueblos que resulten afectados por los mismos. De acuerdo con el artículo 57 numeral 7 de la Constitución, se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho colectivo a “la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente”.

Adicionalmente, este mismo artículo señala que dicha consulta debe ser obligatoria y oportuna, y que si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. En este mismo sentido, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (el cual es vinculante para el Estado Ecuatoriano) en su artículo 7, dispone de manera general que los Gobiernos están obligados a “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez

que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, como mecanismo de participación democrática.

En este sentido, entendiendo que la empresa ODILS no tiene licencia aprobada por la entidad responsable, siendo que sin licencia esta prohibido explorar o explotar y lo siguen haciendo, de alguna manera estas actividades están afectando al puebloY justamente aprovechando el hecho se solicita la interposición de medidas cautelares y evita más daños.

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y HÁBITAT

El derecho a la vivienda digna se encuentra establecido en la Constitución del Ecuador en el art. 30 que dice: "las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación económica y laboral". Este derecho social se interrelaciona con el derecho a una vida digna, en virtud del cual es deber primordial del Estado ecuatoriano fomentar las mejores condiciones a través de garantías normativas, jurisdiccionales y políticas públicas tendientes a conseguir el denominado “buen vivir”. Respecto a esto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia también ha manifestado, “que la mirada del derecho a la vivienda debe dirigirse de manera integral, por lo que involucra una correlación con la vida digna y el derecho de propiedad. Una interpretación integral del texto constitucional conlleva a determinar una interdependencia de derechos, para conseguir una protección judicial eficaz de los mismos (Corte Constitucional del Ecuador. No. 146-14- sep-CC. Caso no. 1173-11EP)

La Corte Constitucional del Ecuador¹⁴ ha dicho que es necesario precisar que el estado y los organismos pertinentes tienen la facultad para regular los temas de hábitat y vivienda conforme lo dispuesto en el art. 375 de la Constitución de la República, con enfoque por ejemplo en temas como la gestión de riesgos y la regulación del uso del suelo, no obstante estas facultades deben ser ejercidas observando los derechos reconocidos en la norma constitucional así como las disposiciones de orden infra constitucional que regulen estas prácticas estatales

DERECHO A LA SALUD

La Constitución de la República consagra en el artículo 32 el derecho a la salud en los siguientes términos:

“Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y

ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”

Resalto el principio de precaución llamado también de cautela, pues es el que obliga a tomar medidas antes de que se produzca el daño. Por ello, solicito que usted como juez/a constitucional emita medidas cautelares para proteger la salud y la vida del pueblo afectado por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. (...) La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.”

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Sobre las medidas cautelares autónomas:

El Art. 87 de la Constitución de la República, establece: “Se podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”; lo que concuerda con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Su objetivo fundamental es prevenir o cesar daños graves e irreparables que puedan ocasionarse a las personas, es por ello que ante la solicitud de medidas cautelares, la jueza o juez deberá ordenarlas de manera inmediata y urgente, en su primera providencia. Esto concuerda con los principios de inmediatez, celeridad, impulso de oficio y formalidad

condicionada, que rigen los procesos de garantías jurisdiccionales, pues estos procesos deben ser sencillos, rápidos y eficaces, siendo hábiles todos los días y horas. Esto lo determina imperativamente los artículos 86 de la CRE y artículos 4, 6, 8, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

V.-PETICIÓN CONCRETA: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

De conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito lo siguiente:

Que de manera inmediata y con carácter de urgente disponga a la EMPRESAque suspendan la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el sector de Quinindé hasta que se sigan los procedimientos correspondientes de información y consulta previa, la licencia ambiental y demás requisitos que deben cumplir para no ir contra la ley y mucho menos los derechos constitucionales que podrían verse afectados.

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados.

VI. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO

Declaramos señor(a) Juez(a), bajo juramento, que no hemos propuesto otra acción de protección ante otro juez, por la misma materia y objeto que la que motiva la presente acción.

VII NOTIFICACIONES

Designo como mi abogada defensora a al señora, profesional del Derecho , a quien autorizo para que presente cuanto escrito fuere necesario y comparezca a cuanta diligencia creyera conveniente en la defensa de mis intereses.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 2385, además señalado como domicilio electrónico 72@hotmail.com correspondientes a mi defensor.

Firmo conjuntamente con mi Abogada Defensor.

ABG.

MAT